



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA /1405/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0075, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Segundo Carela Morbán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0075, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Segundo Carela Morbán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), disponiendo lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Segundo Carela Morbán contra la sentencia núm. 336-2023-SSJN-00372 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La Sentencia SCJ-TS-24-1583 fue notificada a la parte demandante, Segundo Carela Morbán, mediante el Acto núm. 1275/2024, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Segundo Carela Morbán, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución, el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este Tribunal Constitucional, el primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticinco (2025), respecto a la referida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Diógenes Vladimil Martínez Carela, mediante el Acto núm. 413/2024, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo¹, el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23...el recurso de casación...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 5 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraban vigente la resolución 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

¹Alguacil de estrado Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 76/100 (RD\$18,799.76) por 28 días de preaviso; b) ochenta y un mil doscientos primer cuarenta y un pesos con 82/100 (RD\$81,241.82) por 121 días por auxilio de cesantía; c) doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD\$12,085.56) por 18 días de vacaciones; d) catorce mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$14,666.66) por proporción del salario de Navidad; e) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 20/100 (RD\$40,285.20) por participación en los beneficios de la empresa; f) dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) por salario adeudado; y g) sesenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$69,000.00) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y dos mil setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$252,079.00), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Segundo Carela Morbán, expone lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: que otra causa que evidencia, que la sentencia será anulada, y por vía de consecuencia debe ser suspendida es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó la sentencia en referencia sobre el fundamento del medio de inadmisión NO planteado por el recurrido, o sea, de oficio, sin observar las violaciones a los derechos fundamentales que le fueron planteados en el escrito de recurso de casación, que según el artículo 34 de la ley 2-23, párrafo I y párrafo II, en los cuales se establecen las reglas para los recursos de casación que se le interponen, en los cuales se le establece que deben fallar en primer término las cuestiones de índole constitucionales o sobre derechos fundamentales e incluso podrán hacerlo de oficio aun cuando no se le hayan sido sometidos cuando no haya sido impugnado por quien presente el recurso, pero aun se le sometió el recurso de casación bajo ciertas violaciones constitucionales previstas en la sentencia objeto de casación no lo hicieron según el artículo antes citado, por lo que al inaplicar el mismo el órgano jurisdiccional que dictaminó la sentencia objeto de recurso de revisión, viola dicho artículo, lo que genera la violación a derechos fundamentales del recurrido, específicamente, los establecidos en los artículos 68, 69, 69.4 y 69.10, los cuales se manifiestan con la no aplicación de las leyes 16-92 en los artículos 455, 456, resolución 1-2021 (dispositivo segundo), 641 y 586 del código de trabajo y la ley 2-23 sobre procedimiento de casación en sus artículos 10, párrafo I, 34, párrafo I y párrafo II, y 44 párrafo IV., máxime porque el recurso de casación estará siempre abierto cuando haya violaciones a derechos fundamentales, que mediante jurisprudencia, (ver sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de julio del 2014, págs. 6-7, jurisprudencia de fecha 24 del mes de octubre del año 2012, B.J.1223, VOL.III, págo 1996, y así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional mediante la resolución No.0009/2013 de fecha 11/02/2013 y sentencia TC/0270/13 de fecha 20/12/2013), siendo pues, por estas disposiciones reiteradas tanto de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, como las del Tribunal Constitucional, en donde la Suprema al emitir la sentencia precedentemente citada y hoy. recurrida en revisión, incurre en violación a la ley y a la constitución, como son, las violaciones a los artículos 68, 69, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4, y 6 de la constitución así como la violación a los artículos 641, 455, 456, 586 del Código de Trabajo, resolución 1-2021 de fecha 14/07/2021, artículo 10 párrafo I, artículo 34 y 44 de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación entre otros ya citados, violaciones a su precedente de fecha 16/07/2014, B.J.1244, pag.1886-1887, por lo que dicha sentencia contiene errores groseros que permiten la declaratoria de nulidad, y por vía de consecuencia la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda.

La parte demandante en suspensión concluye su escrito de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la presente solicitud sobre suspensión de ejecución sobre de la sentencia SCJ-TS-24-1583 de fecha 30 del mes de agosto del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme a las reglas de derecho para dicha interposición, y por vía de consecuencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia SCJ-TS-24-1583 de fecha 30 del mes de agosto del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por esta cumplir con los requisitos derecho de fondo para dicha interposición y por vía de consecuencia SUSPENDER la ejecución de la sentencia SCJ-TS-24-1583 de fecha 30 del mes de agosto del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle la revisión constitucional de la sentencia SCJ-TS-24-1583 de fecha 30 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes de agosto del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto de la presente demanda, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud del artículo 7.6 de la ley 137-11, salvo la excepción planteada en la ley si aplica.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Diógenes Vladimil Martínez Carela, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificada, mediante el Acto núm. 413/2024, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo², el nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan, en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia del Acto núm. 1275/2024, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024),

² Alguacil de estrado Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo de la notificación de la sentencia al demandante en suspensión, Segundo Carela Morbán.

3. Instancia de la demanda de suspensión de ejecución interpuesto por Segundo Carela Morbán, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, fue depositada el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en este Tribunal Constitucional, el primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

4. Copia del Acto núm. 413/2024, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la demanda de suspensión al demandado, Diógenes Vladimil Martínez Carela.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

El presente caso tiene su origen en una alegada dimisión justificada del señor Diógenes Vladimil Martínez Carela, quien interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de navidad correspondientes a los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021), vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra el señor Segundo Carela Morbán. Esta demanda resultó en la Sentencia núm. 348-2022-SSen-00015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), dicha decisión varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos adquiridos [(salarios de navidad correspondientes a los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021)], vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

La sentencia precedentemente indicada fue recurrida en apelación, de manera principal, por el señor Segundo Carela Morbán, y de manera incidental, por el señor Diógenes Vladimil Martínez Carela. Así las cosas, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 336-2023-SSen-00372, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); esta decisión acogió el recurso de apelación incidental, rechazó el recurso de apelación principal y modificó el ordinal tercero de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a las prestaciones laborales del señor Diógenes Vladimil Martínez Carela.

Insatisfecho, el señor Segundo Carela Morbán recurrió en casación contra la citada sentencia de apelación, apoderando a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que declaró inadmisibile el recurso de casación; dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión.

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Segundo Carela Morbán, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por dicho señor, contra la Sentencia laboral núm. 336-2023-SEN-00372, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

9.2. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende, sino cuando lo ordene expresamente este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13³, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.

9.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no

³ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (*Fundamento 9.1.6*).

9.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

[...]debe ser suspendida es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuo la sentencia en referencia sobre el fundamento del medio de inadmisión NO planteado por el recurrido, o sea, de oficio, sin observar las violaciones a los derechos fundamentales que le fueron planteados en el escrito de recurso de casación, que según el artículo 34 de la ley 2-23, párrafo I y párrafo II, en los cuales se establecen las reglas para los recursos de casación que se le interponen, en los cuales se le estable que deben fallar en primer término las cuestiones de índoles constituciones o sobre derechos fundamentales e incluso podrán hacerlo de oficio aun cuando no se le hayan sido sometidos cuando no haya sido impugnado por quien presente el recurso, pero aun se le sometió el recurso de casación bajo ciertas violaciones constituciones previstas en la sentencia objeto de casación no lo hicieron según el artículo antes ditado, por lo que al inaplicar el mismo el órgano jurisdiccional que dictamino la sentencia objeto de recurso de revisión, viola dicho artículo, lo que genera la violación a derechos fundamentales del recurrido, específicamente, los establecidos en los articulo 68,69, 69.4 y 69.10, los cuales se manifiestan con la no aplicación de las leyes 16-92 en los artículos 455,456, resolución 1-2021(dispositivo segundo), 641 y 586 del código de trabajo y la ley 2-23 sobre procedimiento de casación en sus artículo 10, párrafo I, 34,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo I y párrafo II, y 44 párrafo IV., máxime porque el recurso de casación estará siempre abierto cuando haya violaciones a derechos fundamentales, que mediante jurisprudencia, (ver sentencia de la Suprema corte de Justicia de fecha 16 de julio del 2014, págs. 6-7, jurisprudencia de fecha 24 del mes de octubre del año 2012, B.J.1223, VOL.III, pago 1996, y así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional mediante la resolución No.0009/2013 de fecha 11/02/2013 y sentencia TC/0270/13 de fecha 20/12/2013), siendo pues, por estas disposiciones reiteradas tanto de la Suprema Corte de Justicia, como las del Tribunal Constitucional, en donde la Suprema al emitir la sentencia precedentemente citada y hoy. recurrida en revisión, incurre en violación a la ley y a la constitución, como son, las violaciones a los artículos 68, 69, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4, y 6 de la constitución así como la violación a los artículos 641, 455, 456, 586 del Código de Trabajo, resolución 1-2021 de fecha 14/07/2021, artículo 10 párrafo I, artículo 34 y 44 de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación entre otros ya citados, violaciones a su precedente de fecha 16/07/2014, B.J.1244, pag.1886-1887, por lo que dicha sentencia contiene errores groseros que permiten la declaratoria de nulidad, y por vía de consecuencia la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda.

9.5. En cuanto al primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión, este no fue cumplido por la parte solicitante. Y, además, ha sido criterio constante de este tribunal, desde su Sentencia TC/0040/12, que cuando la suspensión de ejecución corresponde a una sentencia que se refiere a una condena de carácter puramente económico no genera un daño irreparable, en el entendido de que en caso de que a la sentencia se le revoque la cantidad económica, sus intereses podrán ser subsanados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Adicionalmente cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23, este colegiado reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expreso de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.7. En efecto, el señor Segundo Carela Morbán, demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este Tribunal Constitucional al fallar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Vale resaltar que el interés jurídico⁴ de la parte demandante no está en la presente suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino en asuntos referentes a la impugnación de dicha decisión, lo cual atañe al fondo del recurso de revisión incoado por la parte demandante.

9.8. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo o prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los

⁴ Véase la Sentencia TC/0734/25, del dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En consecuencia, producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Segundo Carela Morbán, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Segundo Carela Morbán, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Segundo Carela Morbán; y la parte demandada, Diógenes Vladimil Martínez Carela Morbán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria